

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 13

*Referencia:*

*Año:* 1941

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 13-02-1941

*Título:* POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 1960 DEL CODIGO JUDICIAL.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 08462

*Publicada el:* 03-03-1941

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Código de Procedimiento Civil, Código Judicial

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.453

*Rollo:* 78

*Posición:* 569

c) Un Portero con treinta y cinco balboas (B/35.00) mensuales.

El Secretario y el Portero serán de libre nombramiento y remoción del Oficial Humanitario.

Artículo 3º.—El Oficial Humanitario tendrá mando, y jurisdicción en todo el territorio de la República, y será reemplazado por el Secretario en sus faltas temporales y accidentales.

Artículo 4º.—Son funciones del Oficial Humanitario:

a) Oír las quejas que se le presenten sobre maltrato a los animales domésticos, o por abandono de los mismos.

b) Descalificar los caballos y los perros que hayan de correr en el Hipódromo o en las "Carreras de Perros", cuando no estén en buenas condiciones, o aquellos que después de verificadas las carreras resulten lesionados; descalificación que debe durar hasta que estén en condiciones satisfactorias o completamente restablecidos, según el caso.

c) Dictar los Reglamentos y Providencias en desarrollo de la presente Ley. Dichas disposiciones deben ser aprobadas por el Poder Ejecutivo y publicadas en la Gaceta Oficial.

d) Imponer las multas o arrestos que a su juicio merezcan los infractores de esta Ley, y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 5º.—El Oficial Humanitario es una autoridad de Policía, y sus Resoluciones son apelables ante el Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, cuando se trate de arresto o de multa que pase de B/ 15.00.

Artículo 6º.—Toda persona que presencie un acto de crueldad cometido contra un animal doméstico, está en la obligación de denunciarlo ante el Oficial Humanitario, o ante cualquier Agente de Policía; de lo contrario, será considerado como cómplice, y se le aplicará la mitad de la pena que corresponda al infractor principal.

Artículo 7º.—Las multas que se impongan en virtud de esta Ley, serán percibidas por el Tesorero Municipal del Distrito donde se cometiere la falta.

Artículo 8º.—Inclúyase en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, y en los sucesivos, las siguientes partidas: NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE BALBOAS (B/9,720.00) para pagar los sueldos de los empleados creados por la presente Ley, y QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00) en el bienio, para útiles de escrito-

rios, materiales y otros gastos de la Oficina del Oficial Humanitario.

Artículo 9º.—Quedan derogadas las Leyes 5ª de 1918, 11 de 1920, 7ª y 54 de 1924, 57 de 1934, 15 de 1936, y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 10.—Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Febrero del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

Roberto F. CHIARI.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Febrero de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

### LEY NUMERO 13

(DE 13 DE FEBRERO DE 1941)

por la cual se modifica el artículo 1960 del Código Judicial.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º.—Modifícase el artículo 1960 del Código Judicial en forma que su texto será el siguiente:

Artículo 1960.—En materia civil son culpables de desacato:

1º.—Los que sin causa legal rehusen dar al alimentista los alimentos ordenados por el tribunal;

2º.—Los maridos que en juicio de divorcio molestasen a la mujer o a los hijos, después de efectuado el depósito, y los que en juicio de la misma clase no suministren a la esposa, sin causa legal, la suma fijada por el tribunal para expensas provisionales de la litis;

3º.—Los padres privados de la patria potestad que estorben o perturben el ejercicio de la respectiva tutela o curatela;

4º.—Los que en juicio posesorio hayan sido condenados como perturbadores y reincidan en

sus actos de perturbación u omitan hacer lo necesario para que ella cese;

5°—Los que continúen la obra nueva mandada suspender;

6°—Los que violen el decreto de suspensión, después de notificado;

7°—Los que derriben mojones o rompan sellos puestos por orden de la autoridad judicial;

8°—Los que rompan, desfijen, borren o inutilicen edictos o avisos puestos por orden de autoridad judicial;

9°—Los que no desocupen el inmueble arrendado dentro del término del lanzamiento, salvo los casos exceptuados por la Ley;

10.—Los que requeridos para la devolución o entrega de cosas depositadas o de escrituras, documentos o expedientes que hayan sido confiados por el tribunal a abogados, curadores, depositarios, peritos, litigantes, porteros y empleados, no restituyan o entreguen la cosa requerida en el término que les fije la Ley o el Tribunal; y

11.—En general, los que durante el curso de un juicio o de algún otro procedimiento judicial o después de terminados ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada o de la cual se haya concedido apelación en el efecto devolutivo; y los que habiendo recibido orden de hacer alguna cosa o de ejecutar algún hecho, rehusaren sin causa legal justificada obedecer al tribunal.

Artículo 2°.—Esta ley entrará a regir desde la fecha de su sanción.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de febrero del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Febrero de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

#### TELEGPAMAS REZAGADOS

(Febrero 26 de 1941)

De Penonomé, para Natividad Rodríguez.

De Ponuga, para Héctor Pinilla.

De Colón, para Lt H. Kent Harris.

De Colón, para Aida de Castro.

De Boquerón, para Cecilio Espinosa.

## MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

### RELACION

De los documentos presentados al Diiio del Registro Público el día 10 de Febrero de 1941.

As. 3723. Matrícula N° 90 de 7 de Febrero de 1941, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "La Nieve de Calidonia" situado en esta ciudad, y de propiedad de Alfredo Eliseo Herrera Batista.

As. 3724. Matrícula N° 88 de 7 de Febrero de 1941, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "Almacén de Música" situado en esta ciudad, y de propiedad de Jorge Luis Mackay.

As. 3725. Matrícula N° 91 de 8 de Febrero de 1941, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "Yee Lee Chong" situado en esta ciudad, y de propiedad de Chan Teng Chiu.

As. 3726. Matrícula N° 92 de 8 de Febrero de 1941, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "Wing Lee Chon" situado en este Distrito, y de propiedad de Lam Yin Chao.

As. 3727. Matrícula N° 93 de 8 de Febrero de 1941, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "Wah Kee" situado en esta ciudad, y de propiedad de Chong Kuan Wah.

As. 3728. Matrícula N° 94 de 8 de Febrero de 1941, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "Law Shin" situado en esta ciudad, y de propiedad de Chung Lam Sem.

As. 3729. Matrícula N° 95 de 8 de Febrero de 1941, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "Muy Wo Chang" situado en esta ciudad, y de propiedad de Yau Kum Young.

As. 3730. Matrícula N° 96 de 8 de Febrero de 1941, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "Yee Yee" situado en esta ciudad, y de propiedad de Lau Kit Choy.

As. 3731. Escritura N° 29 de 18 de Enero de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Cheng Chong confiere poder general a Chang Sang Fat.

As. 3732. Escritura N° 37 de 28 de Enero de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Wong Lam Shao confiere poder general a Leslie Rufus Wong.

As. 3733. Matrícula N° 97 de 8 de Febrero de 1941, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "Chung Wo" situado en